

# REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

## Capítulo I Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de la Industria Eléctrica con la finalidad de establecer las disposiciones, en la esfera administrativa, para regular las actividades de la industria eléctrica, y el cumplimiento de las obligaciones de servicio público y universal y de energías limpias que propicien la operación continua, eficiente y segura de la industria eléctrica.

Se entenderá por desarrollo y operación eficiente de la industria eléctrica aquel que permite la operación de la industria eléctrica con menor costo total para el Sistema Eléctrico Nacional, sujeto a las restricciones normativas, operativas y ambientales que impongan las autoridades con jurisdicción sobre la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

**ARTÍCULO 2.** Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de la Industria Eléctrica, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **Alta tensión:** La tensión de suministro a niveles mayores a 35 kilovolts;
2. **Aportaciones:** Los recursos, en efectivo o en especie, que el solicitante de una conexión o una interconexión entrega al Suministrador para realizar, según sea el caso, obras específicas, ampliaciones o modificaciones, a fin de que éste proporcione el servicio solicitado;
3. **Baja tensión:** La tensión de suministro a niveles iguales o menores a un kilovolt;
4. **Consejo Consultivo:** El Consejo Consultivo para el Fomento a la Industria Nacional en materia Eléctrica;
5. **Fondo:** El Fondo de Servicio Universal Eléctrico;
6. **Instituto:** El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y
7. **Media tensión:** La tensión de suministro a niveles mayores a un kilovolt, pero menores o iguales a 35 kilovolts

**ARTÍCULO 3.** La Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas competencias, indicarán, de entre los actos o resoluciones que emitan, aquellos que formarán parte de las Reglas del Mercado.

**ARTÍCULO 4.** Se incluirán en las Reglas del Mercado las siguientes disposiciones relativas a la planeación del Sistema Eléctrico Nacional:

1. La coordinación del Plan Indicativo de Generación con el desarrollo de los Programas de Expansión y Modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, y con los demás elementos del Mercado Eléctrico Mayorista;
2. Para el desarrollo del Programa de Expansión y Modernización de la Red Nacional de Transmisión;
3. Para el desarrollo del Programa de Expansión y Modernización de las Redes Generales de Distribución, y

4. Las metodologías de asignación de costos asociados a los Programas de Expansión y Modernización de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.

**ARTÍCULO 5.** La Secretaría debe contar con la capacidad técnica adecuada para realizar el desarrollo de los programas indicativos para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas. La Secretaría podrá apoyarse de las instituciones públicas o privadas para el desarrollo de dichos programas, siempre y cuando no sean Participantes del Mercado, Transportistas o Distribuidores.

**ARTÍCULO 6.** Los programas indicativos de generación no serán requisito para la instalación o retiro de Centrales Eléctricas, y no generarán una autorización, derecho o garantía de resultados para las Centrales Eléctricas que se instalen en congruencia con ellos.

**ARTÍCULO 7.** Los Generadores deberán notificar al CENACE los retiros programados de sus Centrales Eléctricas en cuanto determinen la fecha proyectada. En caso que un Generador se obligue a participar en una subasta en términos de la Ley, se considerará que la oferta realizada por dicha Central Eléctrica incluye el costo de capital.

**ARTÍCULO 8.** Los Precios Marginales Locales del Mercado Eléctrico Mayorista se integrarán con un componente de energía, un componente de congestión y un componente de pérdidas. Las Reglas del Mercado definirán los diferentes tipos de nodos modelados en el Mercado Eléctrico Mayorista.

**ARTÍCULO 9.** Sin perjuicio de las facultades de la CRE, las Reglas del Mercado podrán incluir lineamientos y procedimientos para el desarrollo y modificación de las Disposiciones Operativas del Mercado que se someterán a la autorización de dicha Comisión y de las que no requieran dicha autorización.

**ARTÍCULO 10.** Las Reglas del Mercado podrán prever que el CENACE mantenga registros de la posesión de los productos y contratos contenidos en dicho Mercado, y que el CENACE pueda realizar la liquidación, compensación, facturación y pago de dichos productos y contratos.

**ARTÍCULO 11.** Para participar en el Mercado Eléctrico Mayorista, los Usuarios Calificados deberán cumplir con los requisitos establecidos en las Reglas del Mercado.

**ARTÍCULO 12.** Los Certificados de Energías Limpias serán emitidos en función de la unidad de energía eléctrica generada a partir de las tecnologías consideradas Energías Limpias en la Ley y en los criterios que para tal efecto emita la Secretaría. En el caso de las Energías Limpias generadas con energías renovables, se emitirá un certificado por cada Megawatt hora de energía eléctrica generada.

Todos los certificados tendrán el mismo valor para cubrir las obligaciones de adquisición de energías limpias, independientemente de la fuente de energía o tecnología que se haya empleado para producir la unidad de energía limpia por la que se expidió el certificado.

**ARTÍCULO 13.** La Secretaría podrá suscribir acuerdos para que los Certificados de Energías Limpias sean equiparables y comerciables para su venta en otros países.

Los adquirientes deberán notificar a la CRE las transacciones de exportación o importación de Certificados de Energías Limpias.

**ARTÍCULO 14.** En los contratos por los que se adquiera software relativo a la planeación de la Red Nacional de Transmisión, el monitoreo y captura de datos relativos a la operación del Sistema Eléctrico Nacional, y la operación y manejo de datos relativos al Mercado Eléctrico Mayorista, el CENACE asegurará la compra de un número suficiente de licencias para proporcionar acceso a la Secretaría y la CRE.

En los contratos para la obtención de software relativo a la planeación de las Redes Generales de Distribución, los Distribuidores asegurarán la compra de un número suficiente de licencias para proporcionar acceso a la Secretaría y a la CRE.

El CENACE y los Distribuidores desarrollarán los sistemas necesarios para otorgar a la Secretaría y la CRE el acceso seguro a los sistemas y datos asociados con el software mencionado en este artículo, incluyendo acceso en tiempo real a los sistemas relacionados con la operación.

**ARTÍCULO 15.** El excedente de ingresos que resulte de la gestión de pérdidas técnicas en el Mercado Eléctrico Mayorista, destinado al Fondo, se entenderá como la diferencia entre:

1. El valor neto que resulta del componente de pérdidas de los precios marginales locales, al cobrar el retiro y pagar la inyección de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, y
2. El que resulta de multiplicar por el componente de energía de los precios marginales locales la diferencia entre la energía inyectada y la energía retirada, así como los demás ajustes que determinen las Reglas del Mercado.

**ARTÍCULO 16.** El Fondo podrá recibir recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**ARTÍCULO 17.** Los integrantes de la industria eléctrica proporcionarán a la Secretaría, la CRE, el CENACE y a las autoridades competentes la información prevista en la Ley y este Reglamento.

## **Capítulo II**

### **De las Facultades y Obligaciones de los Integrantes de la Industria Eléctrica**

**ARTÍCULO 18.** Las especificaciones técnicas para la interconexión de Centrales Eléctricas y la conexión de Centros de Carga deberán propiciar que los requerimientos que se realicen a los solicitantes puedan satisfacerse de manera segura y económicamente eficiente, introduciendo los adelantos tecnológicos que sean apropiados.

**ARTÍCULO 19.** Los integrantes de la industria eléctrica podrán celebrar convenios y contratos con los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, los municipios, las entidades paraestatales o con particulares, para realizar actos relacionados con la prestación del servicio y actividades conexas, con el fin de mejorar el

aprovechamiento de sus recursos, así como de simplificar y facilitar las labores administrativas relativas al servicio.

**Artículo 20.** Los Participantes del Mercado deberán presentar ofertas que representen fidedignamente sus costos, en los términos de las Reglas del Mercado.

Las Reglas del Mercado determinarán los casos en que el CENACE podrá rechazar aquellas ofertas presentadas por los Participantes de Mercado, cuando sus ofertas no estén basadas en sus costos, en los términos de las Reglas del Mercado.

En ese caso, el CENACE notificará al Participante de Mercado el rechazo de la oferta así como la aplicación de los parámetros registrados para sustituir la oferta impugnada, hasta en tanto el Participante de Mercado no obtenga la autorización de la CRE para realizar la oferta impugnada.

El permisionario podrá solicitar la autorización correspondiente, proveyendo la información que sustente la validez de la oferta y su correspondencia con los costos económicos observados por el generador.

La CRE tendrá 72 horas para solicitar información adicional o rechazar la solicitud de autorización. En caso contrario, la solicitud de autorización se tendrá por aceptada, lo que deberá notificarse de forma automática al CENACE.

Por cada solicitud de autorización, la CRE podrá realizar dos solicitudes de información adicional; el solicitante de autorización deberá responder a la solicitud de información en un plazo que no excederá de 72 horas y en un plazo igual la CRE deberá determinar si otorga o rechaza la autorización o, en su caso, si requiere información adicional. Para la segunda solicitud de información se seguirán los mismos plazos descritos en este párrafo.

Las notificaciones a que se refiere este artículo podrán realizarse mediante los medios electrónicos que establezca la CRE para tal efecto, y en los se que podrán incorporar mecanismos automáticos por medios electrónicos de certificación de envío y recepción.

**Artículo 21.** En caso de que los Participantes de Mercado declaren una indisponibilidad que no haya sido autorizada por el CENACE, y ésta tenga un efecto en las cantidades y precios del mercado, la CRE podrá verificar, a través de una auditoría de carácter técnico, las causas del evento que haya causado la indisponibilidad.

En el caso de que no se encuentre evidencia de la existencia de las condiciones declaradas, o que la CRE determine que la indisponibilidad fue intencional, ésta iniciará el procedimiento de imposición de sanciones en contra del permisionario e instruirá al CENACE a la corrección de los precios y transacciones involucradas.

**Artículo 22.** Las Reglas del Mercado deberán establecer aquellos casos en que, derivado de la falta de efecto significativo en las cantidades o en los precios del Mercado Eléctrico Mayorista, las ofertas presentadas por los Participantes de Mercado puedan ser válidas, a pesar de no cumplir aparentemente con el requisito de basarse en costos, en términos de las Reglas de Mercado.

### Capítulo III

## **Del Transporte, Distribución y Suministro de Energía Eléctrica**

**ARTÍCULO 23.** Los Transportistas y Distribuidores podrán ejecutar en las calles, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento o retiro de líneas aéreas o subterráneas o equipo destinado al suministro, sin que por este motivo contraiga obligación de pago alguno con las autoridades correspondientes.

Para la ejecución de los trabajos en la vía pública en que se llegara a impedir en forma transitoria el uso de ésta, el Transportista o Distribuidor solicitará la autorización de la autoridad correspondiente, excepto en los casos de emergencia, indicando el plazo en que ejecutará los trabajos. Al término de éstos, el Transportista o Distribuidor hará las reparaciones correspondientes, utilizando materiales similares a los originales y de acuerdo con los términos de la autorización concedida.

Todos los trabajos deberán ejecutarse adoptando las medidas de seguridad apropiadas y acatando las disposiciones relativas, procurando que no se impida el uso público de los lugares mencionados, a menos que sea inevitable.

**ARTÍCULO 24.** La construcción, operación, mantenimiento y reparación de las obras e instalaciones requeridas para la prestación del servicio municipal de alumbrado público, así como la ejecución de los proyectos correspondientes y de cualquier trabajo relacionado con dicho servicio, no estarán a cargo de los Transportistas o Distribuidores.

Las obras e instalaciones del servicio municipal de alumbrado público en ningún caso formarán parte integrante del Sistema Eléctrico Nacional.

Para fijar los límites de la responsabilidad del Transportista o Distribuidor, en los contratos de conexión que celebre el Usuario Final que presta el servicio de alumbrado público con el Transportista o Distribuidor se determinarán con toda precisión las condiciones del mismo, y, especialmente, los puntos de entrega de la energía eléctrica.

Los proyectos y la construcción de sistemas de alumbrado público se sujetarán, en lo conducente, a las normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 25.** Las obras e instalaciones requeridas para el servicio del alumbrado público que, en su caso, deba efectuar el urbanizador de conformidad con la autorización que la dependencia o entidad competente le hubiere otorgado, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las especificaciones técnicas generales del CENACE, así como ser independientes de las obras e instalaciones necesarias para la conexión de otros Usuarios Finales, y ser entregadas por el urbanizador a la propia dependencia o entidad responsable de su operación y mantenimiento.

**ARTÍCULO 26.** Los Transportistas y Distribuidores conectarán a sus redes a toda persona que lo solicite a través de un representante autorizado para suministrarla, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables, sin discriminar

indebidamente, salvo que exista impedimento técnico. Se considera que existe impedimento técnico para la conexión cuando:

1. Se requiera el suministro en condiciones que se aparten de las normas y estándares vigentes;
2. El plazo para realizar la conexión exceda al requerido por el usuario, o
3. Se requiera la instalación de obras específicas adicionales a las existentes, y el solicitante no esté conforme en cubrir los costos de dicho concepto.

Con excepción de los Usuarios Calificados, los Suministradores de Servicios Básicos ofrecerán el Suministro Básico a todas las personas que lo soliciten y cuyos Centros de Carga se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible y cumplan con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias. Se considera que existe impedimento técnico para el suministro cuando no están disponibles la Energía Eléctrica o Productos Asociados suficientes para iniciar el suministro. Asimismo, en las disposiciones aplicables se podrá requerir al interesado que deposite una garantía o acredite no haber incurrido en mora en el Mercado Eléctrico Mayorista.

**ARTÍCULO 27.** Cuando de acuerdo con los programas aprobados por la Secretaría el Transportista o Distribuidor requiera modificar la alta o media tensión de la conexión, notificará con al menos ciento ochenta días naturales de anticipación, a la fecha de iniciación de los trabajos correspondientes, a cada uno de los Usuarios Finales que pudieren resultar afectados, informándoles la nueva tensión de la conexión y el plazo y términos en que se hará la modificación.

El Transportista o Distribuidor deberá celebrar con cada uno de los Usuarios Finales afectados el convenio correspondiente, en el que se precisará:

- I. La obligación del Transportista o Distribuidor de pagar una indemnización al Usuario Final en proporción al costo del equipo de la subestación de éste que deba sustituirse o adecuarse con motivo de las modificaciones a la tensión y al tiempo de utilización del mismo.

El importe de dicha indemnización será del cincuenta por ciento del costo del nuevo equipo, si el existente tuviere cinco años o menos de utilización, y del treinta y tres por ciento, si el equipo existente tuviere entre cinco y diez años de utilización. El Transportista o Distribuidor quedará exento de la obligación de indemnizar, si los equipos del Usuario Final tuvieren más de diez años de utilización.

La capacidad de transformación máxima a indemnizar no podrá exceder el valor de la carga contratada, que se entenderá como la suma de las potencias en watts, de los equipos, aparatos y dispositivos que el solicitante conectará a sus instalaciones, expresándose el valor total en kilowatts; y por demanda contratada su necesidad máxima de potencia, expresada en kilowatts expresándose el valor total en kilowatts; y por demanda contratada su necesidad máxima de potencia, expresada en kilowatts, tomando como base las capacidades de transformación comercial, excluyéndose los equipos de reserva y capacidad excedente.

Para definir los años de utilización del equipo de una subestación, se tomará como base la fecha en que se conectó ese equipo.

- II. La obligación adicional del Transportista o Distribuidor de eximir al Usuario Final del pago de aportaciones por las obras que se requieran para proporcionar la conexión en la nueva tensión;
- III. El plazo requerido para efectuar las obras a cargo del Transportista o Distribuidor;
- IV. La conformidad del Usuario Final en la adquisición e instalación de los equipos correspondientes a la nueva tensión en el plazo establecido conforme a la fracción anterior;
- V. Las condiciones en que se prestará el servicio al Usuario Final durante el período de transición, en tanto se modifica la tensión, y
- VI. La obligación a cargo del Usuario Final de celebrar un nuevo contrato de suministro, cuando la modificación de la tensión origine cambio de la tarifa aplicable, sin que se requiera actualizar la garantía.

**ARTÍCULO 28.** Si el Usuario Final se niega a celebrar el convenio a que se refiere el artículo anterior o si al término del plazo previsto en la fracción III de dicho artículo no hubiere instalado sus nuevos equipos o modificado los existentes, el Transportista o Distribuidor quedará facultado para instalar el equipo de transformación necesario y proporcionar la conexión en la tensión que tenga disponible.

**ARTÍCULO 29.** Si no se tuvieren que construir obras específicas, el Transportista o Distribuidor proporcionará la conexión dentro de las 72 horas siguientes a partir de la notificación de la orden que el CENACE emita.

Dentro de este plazo el solicitante deberá contar con la preparación para recibir la conexión, de acuerdo con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

**ARTÍCULO 30.** El Transportista y el Distribuidor están obligados a entregar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE, al menos cada semestre, un informe pormenorizado de los avances de construcción y/o modernización, incluyendo los imponderables que pudieran ocasionar un atraso. La Secretaría, la CRE o el CENACE podrán requerir un informe especial fuera de estos periodos.

**ARTÍCULO 31.** El suministro eléctrico se proporcionará durante las veinticuatro horas del día, salvo que el Suministrador y el Usuario Final convengan un horario específico.

En los Pequeños Sistemas Eléctricos, el horario se ajustará a la disponibilidad y a la economía en la operación de las Centrales Eléctricas.

**ARTÍCULO 32.** La responsabilidad del Transportista o Distribuidor cesa precisamente en el punto de conexión de sus instalaciones con las del Usuario Final.

La subestación del Usuario Final será responsabilidad del mismo aunque el equipo de medición del Transportista o Distribuidor esté instalado en el lado de baja tensión de la subestación, localizado en un gabinete o local independiente, cuyo acceso esté controlado por el Transportista o Distribuidor.

**ARTÍCULO 33.** Sin perjuicio de las facultades de la CRE, el CENACE podrá proponer criterios de confiabilidad de suministro eléctrico del Sistema Eléctrico Nacional, como son los criterios de reserva operativa, regulación de voltaje, regulación primaria, y demás criterios necesarios para la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

**ARTÍCULO 34.** El Transportista o Distribuidor instalará las acometidas, los equipos y aparatos de medición que se requieran de acuerdo con las características de la conexión para el suministro; el Usuario Final podrá instalar los equipos que juzgue necesarios para comprobar las mediciones que efectúe el Suministrador, siempre que no interfieran en el funcionamiento de los aparatos y equipos de medición instalados por éste, siendo la lectura de estos últimos la que sirva de base para la facturación.

El Transportista o Distribuidor instalará la acometida y los equipos de medición en baja o media tensión, en el límite del inmueble en el que se dará el suministro y en alta tensión, a una distancia máxima de cinco metros dentro de dicho inmueble, con cargo al Suministrador. Cuando se solicite una longitud mayor y el Transportista o Distribuidor no tenga inconveniente, el Usuario Final pagará el costo adicional.

**ARTÍCULO 35.** En baja o media tensión, el Transportista o Distribuidor podrá instalar los equipos de medición al inicio o al final de la acometida.

Cuando el Transportista o Distribuidor instale el equipo de medición fuera del límite del inmueble en el que se dará la conexión, deberá entregar al Usuario Final, sin costo alguno, un equipo propiedad del Transportista o Distribuidor, que proporcione al Usuario Final información sobre el consumo de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 36.** Cuando la conexión se realice en media o alta tensión, se procederá como sigue:

- I. Las obras que resulten necesarias para la conexión del suministro hasta el límite del inmueble en el que se dará el suministro se construirán en los términos de la Ley de la Industria Eléctrica y este Reglamento;
- II. El solicitante instalará la subestación requerida con la capacidad adecuada para satisfacer sus necesidades;
- III. El solicitante construirá las obras necesarias dentro del inmueble en el que se dará el suministro para recibir la acometida y para que el Transportista o Distribuidor instale los equipos de medición correspondientes. En subestaciones compactas el solicitante instalará un gabinete adicional. Si las condiciones de la subestación del solicitante impiden la instalación del gabinete adicional, el solicitante construirá una estructura con sus accesorios para recibir y sujetar la acometida y los equipos de protección y medición del Transportista o Distribuidor, de acuerdo con las especificaciones técnicas generales;
- IV. Antes de proporcionar el suministro, el inspector autorizado por la CRE, las unidades de verificación de instalaciones eléctricas, el Transportista o el

Distribuidor comprobará que el medio de desconexión principal del solicitante cumpla con las especificaciones técnicas generales para evitar riesgos en los equipos y las líneas del Sistema Eléctrico Nacional. La comprobación no releva al solicitante de su responsabilidad por defectos en su instalación;

- V. El Transportista o Distribuidor instalará el equipo de medición en el lado de alta o de baja tensión de la subestación del solicitante. Si el equipo de medición se tuviera que instalar en el lado de baja tensión, el solicitante construirá las obras necesarias para alojar los conductores que vayan del lado de baja tensión de la subestación al equipo de medición cuando éste no se localice en la propia subestación, y
- VI. Si la medición se efectúa en el lado de baja tensión de la subestación del solicitante y éste pide que se efectúe en el lado de alta tensión, el Transportista o Distribuidor atenderá dicha solicitud si el solicitante cubre la diferencia de costos de los respectivos equipos, así como de los trabajos necesarios para modificar la instalación.

**ARTÍCULO 37.** Cuando el suministro se proporcione en baja tensión se procederá como sigue, de conformidad con las especificaciones técnicas generales:

- I. El solicitante construirá la estructura necesaria para recibir la acometida si es aérea o las obras necesarias dentro del inmueble en el que se dará el suministro si es subterránea, quedando a su cargo la instalación de la canalización de la estructura hasta la base o tablero con su respectivo conductor, y
- II. El solicitante instalará una base o tablero sobre el cual se colocará el equipo de medición, o destinará un espacio dentro del inmueble en el que se dará el suministro para colocar el equipo que le proporcione información sobre el consumo de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 38.** El Transportista o Distribuidor colocará sellos en sus equipos, gabinetes e instrumentos de medición para evitar que se altere su funcionamiento y podrá removerlos, previo aviso al Usuario Final, para efectuar los ajustes, reparaciones o inspecciones que se requieran en dichos equipos, gabinetes e instrumentos, excepto para la medición de demandas máximas durante el proceso de toma de lecturas, en que no se requerirá el aviso.

**ARTÍCULO 39.** El usuario será responsable:

- 1. De los daños que, por defecto en sus instalaciones, cause al Transportista o Distribuidor o a terceros, y
- II. Por los daños físicos directos a las obras o equipos del Transportista o Distribuidor que se encuentren dentro del inmueble del usuario, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

**ARTÍCULO 40.** El Usuario Final no será responsable por los registros de consumos anormales que se presenten en caso de falla de la acometida cuando el equipo de medición sea instalado al inicio de la misma.

**ARTÍCULO 41.** El Transportista o Distribuidor no incurre en responsabilidad por interrupciones del servicio en los siguientes casos:

- I. Si es originada en su sistema por caso fortuito o fuerza mayor, sin importar la duración de la interrupción, ni la frecuencia de ésta;
- II. Si es originada por fallas en la instalación del Usuario Final o por mala operación de su instalación, y
- III. Si es originada por los trabajos necesarios para el mantenimiento preventivo, ampliación o modificación de sus obras e instalaciones.

**ARTÍCULO 42.** Cuando la interrupción se origine por las causas previstas en la fracción III del artículo anterior, el Transportista o Distribuidor deberá comunicarlo a los usuarios a través de medios masivos de comunicación en la localidad que corresponda, y de manera individual a los Usuarios Calificados o Usuarios de Suministro Básico con más de 1000 kW de demanda contratada, así como de hospitales y prestadores de servicios públicos que requieran la energía eléctrica como insumo indispensable para llevar a cabo sus actividades. En cualquier caso, dicho aviso se dará con al menos de cuarenta y ocho horas de anticipación al inicio de los trabajos respectivos, indicándose el día, hora y duración de la interrupción del servicio así como la hora de reanudación de éste, indicándose con claridad los límites de la zona afectada. La falta de aviso dará lugar a que el Transportista o Distribuidor incurra en la sanción, administrativa o monetaria, que determine la CRE. La notificación podrá ser por cualquier medio de comunicación estipulado en el contrato.

**ARTÍCULO 43.** El Transportista o Distribuidor procurará que los trabajos previstos en la fracción III del artículo 41 del presente Reglamento, se hagan en las horas y días en que disminuye el consumo de energía eléctrica, para afectar lo menos posible a los Usuarios Finales, y que la duración de la interrupción en la misma zona no sea mayor de ocho horas en un día ni más de dos veces en un mes. Si el Transportista o Distribuidor efectúa la interrupción sin el previo aviso a los usuarios Finales, será responsable por los daños físicos directos que les cause, salvo en los casos de emergencia en que por la premura de los trabajos no sea posible dar aviso anticipado. El Transportista o Distribuidor informará posteriormente a los usuarios las causas que motivaron la interrupción.

El importe de los daños y su forma de pago se establecerán en un convenio que celebren Transportista o Distribuidor y Usuario Final. De no llegarse a un acuerdo, el usuario podrá solicitar la intervención de la CRE.

**ARTÍCULO 44.** En caso de interrupciones en el servicio ocasionadas por causas distintas a las señaladas en el artículo 41 de este Reglamento, el Transportista o Distribuidor deberá bonificar al usuario, al expedir la factura respectiva, una cantidad igual a cinco veces el importe del servicio que hubiere estado disponible de no ocurrir la interrupción y que el Usuario Final hubiere tenido que pagar. Para calcular dicho importe se tomará como base el consumo y el precio medio de la factura anterior.

Si dentro de las condiciones normales de operación, por acto u omisión imputable al Suministrador, se originan cambios súbitos en las características del suministro, excediéndose las tolerancias permisibles en tensión o frecuencia, y con ese motivo se causaran desperfectos en instalaciones, equipos o aparatos eléctricos del Usuario Final, el Transportista o Distribuidor estará obligado a reparar el daño físico directo ocasionado o a indemnizar al usuario por el importe de dicho daño.

En cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo, la responsabilidad del Transportista o Distribuidor por eventuales daños directos al usuario derivados de fallas o interrupciones en el suministro, queda limitada a los conceptos antes mencionados, y se efectuará a solicitud del interesado.

En caso de no llegarse a un acuerdo entre el Transportista o Distribuidor y el usuario, éste podrá solicitar la intervención de la CRE.

**ARTÍCULO 45.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el Sistema Eléctrico Nacional carezca de capacidad o de energía eléctrica suficiente y por ese motivo se vea en la necesidad de interrumpir, restringir o modificar las características del servicio, el CENACE lo hará del conocimiento de los usuarios por los medios de comunicación de mayor difusión en las localidades, o a través de su página de internet o redes sociales, indicando la cuantía y duración de la interrupción o restricción, los días y horas en que ocurrirán y las zonas afectadas.

En caso de que la interrupción, restricción o modificación de las características del servicio haya de prolongarse por más de diez días, el CENACE deberá presentar para su aprobación ante la CRE el programa que se aplicará para enfrentar la situación. Dicho programa deberá buscar que la alteración del suministro provoque las menores inconveniencias posibles para los Usuarios Finales y establecerá los criterios aplicables para la asignación de la energía disponible entre los diferentes destinos y tipos de usuarios.

**ARTÍCULO 46.** Los Transportistas, Distribuidores y Suministradores deberán atender y responder las inconformidades de los Usuarios Finales o solicitantes en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que la inconformidad fue presentada.

Las inconformidades deberán presentarse por cualquiera de los siguientes medios: escrito, teléfono, correo electrónico o por otros medios que establezcan los Transportistas, Distribuidores y Suministradores.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo la inconformidad no es atendida o si el usuario o solicitante del servicio no está de acuerdo con la respuesta del Transportista, Distribuidor o Suministrador, podrá presentar su inconformidad ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Los Transportistas, Distribuidores y Suministradores elaborarán un informe respecto al número de inconformidades recibidas en materia comercial, medición y

distribución, procedentes e improcedentes, el cual será considerado en la definición de sus indicadores de calidad en el servicio.

#### **Capítulo IV** **De la Conexión para el Suministro Eléctrico**

**ARTÍCULO 47 .** Corresponde al solicitante de la conexión realizar a su costa y bajo su responsabilidad las obras e instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica, mismas que deberán satisfacer los requisitos técnicos y de seguridad que fijen las normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 48.** El Usuario Final de la instalación a cuyo nombre se celebre el contrato de conexión está obligado a conservar la instalación en condiciones de recibir en forma segura y permanente el mismo.

**ARTÍCULO 49.** En los casos de conexión en media o alta tensión, el solicitante deberá instalar, por su cuenta, una subestación de capacidad adecuada para recibirla, quedando a su cargo el mantenimiento y operación de la misma y sujetándose a las especificaciones técnicas por cuanto se refiere a la acometida, el lugar para instalar el equipo de medición y a la capacidad interruptiva del medio de desconexión principal. Estos aspectos deberán ser verificados por una Unidad de Verificación aprobada antes de iniciar el suministro.

**ARTÍCULO 50.** En los casos de conexión en baja tensión, el solicitante deberá preparar, de acuerdo con las especificaciones técnicas generales, lo relacionado con el cableado, la conexión de la acometida y los dispositivos para que el Transportista o Distribuidor coloque el equipo de medición o el equipo que le proporcionará información sobre el consumo de energía eléctrica, conforme a lo previsto en el artículo 34 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 51.** Para servicios en media o alta tensión, cuando las necesidades del Usuario Final lo ameriten, éste solicitará al Transportista o Distribuidor, con la anticipación que requiera, una libranza para efectuar el mantenimiento de sus instalaciones, el cual hará el Usuario Final sujetándose a las condiciones y plazos de libranza, y bajo su responsabilidad, con personal propio o contratado a su servicio, mismo que deberá tener experiencia en estos trabajos, para evitar riesgos de accidentes así como daños a terceros.

El Usuario cubrirá al Transportista o Distribuidor el cargo correspondiente aprobado por la CRE por el servicio de libranza.

**ARTÍCULO 52.** Para las conexiones en que intervenga el factor de potencia, el Usuario Final conservará éste en la operación de su instalación en el rango que establezca la CRE, así como las condiciones asociadas de cobro o remuneración, de acuerdo con las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.

El Usuario Final no podrá regresar energía activa o reactiva a las líneas del Transportista o del Distribuidor, excepto cuando celebre con éstos el convenio respectivo. La contravención de esta disposición hará procedente la aplicación de sanciones en los términos de la Ley y de este Reglamento.

## **Capítulo V**

### **De las Obras para la Generación de Energía Eléctrica**

**ARTÍCULO 53.** Los procedimientos de interconexión de Centrales Eléctricas al Sistema Eléctrico Nacional se establecerán en las Reglas del Mercado.

**ARTÍCULO 54.** Los representantes de las Centrales Eléctricas podrán solicitar al CENACE la definición de las características específicas de la infraestructura requerida para mejorar las condiciones de entrega de energía eléctrica y productos asociados que produzcan dichas centrales. La instalación de dicha infraestructura se sujetará a las disposiciones para la interconexión de Centrales Eléctricas establecidas en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley.

**ARTÍCULO 55.** La instalación de una Red Particular únicamente podrá llevarse a cabo a fin de interconectar las Centrales Eléctricas, pertenecientes al propietario de dicha red, a un punto de interconexión con el Sistema Eléctrico Nacional.

## **Capítulo VI**

### **De los Contratos y Asociaciones para el Servicio Público de Transmisión y Distribución**

**ARTÍCULO 56.** La Secretaría determinará para cada proyecto de expansión de la Red Nacional de Transmisión, dentro de los 60 días posteriores a la publicación del Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional:

1. El Transportista que llevará a cabo el proyecto;
2. En su caso, la formación de una asociación o contrato para llevar a cabo la ejecución del proyecto de que se trate, y
3. Si la propia Secretaría o el Transportista emitirá la convocatoria para la formación de una asociación o contrato.

**ARTÍCULO 57.** En los contratos y asociaciones para el Servicio Público de Transmisión y Distribución no se podrá estipular que los pagos obtenidos en dichos contratos se estructuren de forma que el monto se determine en función de los precios de congestiónamiento en el Sistema Eléctrico Nacional, excepto en relación con la indisponibilidad de la infraestructura incluida en el contrato o asociación.

## **Capítulo VII**

### **De las Aportaciones para la Ejecución de Obras de Conexión o Interconexión al Sistema Eléctrico Nacional**

**ARTÍCULO 58.** Corresponderá a la CRE, en el ámbito de sus atribuciones, emitir las disposiciones para regular, conforme a las bases generales previstas en la Ley, los casos y las condiciones para que los solicitantes efectúen aportaciones para la realización de obras específicas, ampliaciones o modificaciones para la conexión o la interconexión al Sistema Eléctrico Nacional, así como los casos y las condiciones en los que los solicitantes podrán convenir con el Suministrador el reembolso de las aportaciones.

La CRE emitirá los criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones.

**ARTÍCULO 59.** El Suministrador estará obligado a proporcionar el servicio al solicitante si éste efectúa la aportación correspondiente a la solución técnica más económica o al costo en que incurra el Suministrador cuando no exista otra solución, pudiendo el solicitante optar, en su caso, por realizar a su cargo la obra específica o ampliación, cumpliendo con las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 60.** El solicitante de una conexión o interconexión no podrá modificar las instalaciones propiedad del Suministrador que se destinen a la prestación del servicio. En estos casos, quedará a cargo del Suministrador la realización de dichas modificaciones.

**ARTÍCULO 61.** El Suministrador podrá construir la obra específica, la ampliación o modificación a que se refiere este capítulo excediéndose en los requerimientos del solicitante, pero éste únicamente estará obligado a cubrir como aportación la parte proporcional del costo de las obras atribuibles al servicio solicitado, la cual en ningún caso podrá ser mayor que la aportación que hubiera correspondido de haberse aplicado la solución técnica más económica o el costo en que incurra el Suministrador cuando no exista otra solución.

**ARTÍCULO 62.** El solicitante de una conexión o interconexión estará obligado a construir, directamente o a través del Suministrador, de conformidad con el convenio, la red de distribución para la electrificación de:

1. Fraccionamientos residenciales;
2. Conjuntos, unidades y condominios habitacionales;
3. Centros comerciales, edificios comerciales, de oficinas o mixtos con más de un servicio;
4. Parques industriales;
5. Desarrollos turísticos, y
6. Desarrollos agrícolas.

**ARTÍCULO 63.** Los solicitantes de una conexión o interconexión no estarán obligados al pago de las aportaciones a que se refiere este capítulo cuando requieran un servicio individual en baja tensión, encontrándose sus instalaciones a menos de doscientos metros medidos sobre calles, avenidas, derechos de vía y servidumbres de paso desde el poste o registro más próximo a las instalaciones de baja tensión existentes del Suministrador.

**ARTÍCULO 64.** Cuando para la ejecución de la obra específica, ampliación o modificación, se requiera efectuar gastos adicionales para la adquisición de predios, la constitución de servidumbres, la elaboración de estudios de impacto ambiental, el pago de

derechos para la obtención de permisos o el pago de otros trabajos en inmuebles de terceros, su importe deberá ser cubierto por el solicitante de la conexión o de la interconexión. Para tales efectos, el Suministrador deberá cumplir con lo establecido en los criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones.

**ARTÍCULO 65.** Una vez que el Suministrador recibe una solicitud de conexión de Centros de Carga y exista la necesidad de ejecutar obras para dicha conexión, deberá entregar, dentro de los plazos que se indican en este artículo, el presupuesto de la obra específica, la modificación o, en su caso, la ampliación, y deberá preparar la descripción detallada de las características particulares del servicio, incluyendo las especificaciones de materiales, equipos y mano de obra.

| TENSIÓN | TIPO DE SERVICIO | DEMANDA (KILOWATTS) | TIEMPO DE RESPUESTA (DÍAS) |
|---------|------------------|---------------------|----------------------------|
| Baja    | a) Individual    | Hasta 5             | 5                          |
|         | b) Individual    | Mayor de 5          | 10                         |
|         | c) Colectivo     | Hasta 1000          | 15                         |
|         | d) Colectivo     | Mayor de 1000       | 20                         |
| Media   | e) Individual    | Cualquier valor     | 10                         |
|         | f) Colectivo     | Cualquier valor     | 20                         |
| Alta    | g) Individual    | Cualquier valor     | 30                         |
|         | h) Colectivo     | Cualquier valor     | 30                         |

La falta de entrega del presupuesto a que se refiere este artículo dará lugar a la aplicación de la sanción a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 165 de la Ley.

**ARTÍCULO 66.** Recibido por el solicitante el presupuesto a que se refiere el artículo anterior, éste podrá presentar al Suministrador, dentro del plazo de vigencia del presupuesto, el cual no excederá de seis meses, una propuesta de solución técnica más económica o de modificación a su solicitud de servicio. El Suministrador evaluará la propuesta presentada y avisará por escrito al solicitante su decisión al respecto dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la haya recibido. En caso de que el Suministrador acepte la propuesta, entregará al solicitante el presupuesto y las nuevas características particulares del servicio dentro de los plazos previstos en el artículo que antecede.

En caso de que el Suministrador no acepte la propuesta del solicitante, deberá hacerlo de su conocimiento mediante aviso dado por escrito, fundando y motivando las razones que tuviere para ello. En este supuesto, y cuando el Suministrador se abstenga de comunicar su decisión al solicitante dentro del plazo de diez días referido en el párrafo anterior, o en caso de que el solicitante no esté de acuerdo con la respuesta del Suministrador, éste podrá recurrir al procedimiento establecido en el capítulo siguiente de este Reglamento.

## **Capítulo VIII Controversias**

**ARTÍCULO 67.** Cuando a juicio del solicitante de una conexión o interconexión los actos del Suministrador no se apeguen a lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento o en las demás disposiciones jurídicas aplicables, podrá presentar reclamación por escrito al

Suministrador. El solicitante tendrá un plazo de quince días para presentar la reclamación, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga conocimiento del acto que reclame.

**ARTÍCULO 68.** El Suministrador dará respuesta a toda reclamación de manera razonada y por escrito, apegada a los términos establecidos en este Reglamento, a los criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones y demás disposiciones aprobadas por la CRE, dentro de los diez días naturales siguientes a su presentación.

**ARTÍCULO 69.** Cuando el solicitante no reciba respuesta a su reclamación dentro del término que se establece en el artículo anterior, o cuando habiéndola recibido considere que no se apega a lo dispuesto en la Ley, en este ordenamiento, en los criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones y demás disposiciones aprobadas por la CRE, podrá solicitar la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos de la Ley, o de la CRE.

## **Capítulo IX**

### **Del Otorgamiento, Modificación y Revocación de Permisos**

**ARTÍCULO 70.** Las modalidades de Generador y Suministrador a que se refiere la Ley, son actividades sujetas a permiso previo por parte de la CRE, los cuales tendrán una duración indefinida.

Los Participantes de Mercado en modalidad de Suministrador deben contar con el permiso correspondiente de la CRE. Los Participantes de Mercado en modalidad de Comercializador no-Suministrador deben incluirse en el registro correspondiente de la CRE. En los contratos de Participante de Mercado en modalidad Comercializador, se designará concurrentemente la modalidad de Suministrador o la modalidad de Comercializador no-Suministrador.

**ARTÍCULO 71.** Cuando la propiedad de una planta generadora corresponda a varias personas, el permiso se otorgará, en su caso, a todos los interesados, quienes deberán designar, en forma fehaciente, un representante común ante la CRE, con facultades suficientes para actuar en su nombre, y asumirán solidariamente la responsabilidad del cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y de las condiciones que se establezcan en los permisos respectivos, en las Reglas del Mercado y en las disposiciones de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 72.** El permisionario adoptará las medidas conducentes para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y demás especificaciones obligatorias y asumirá los riesgos derivados de cualquier circunstancia que pueda impedir o modificar las condiciones de funcionamiento de la planta generadora y la disponibilidad de energía de la misma.

**ARTÍCULO 73.** Las solicitudes de permisos se presentarán ante la CRE de acuerdo con los formatos que proporcione la misma y deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. La clase de permiso que solicita;

1. En el caso de permisos de generación, la ubicación de la planta y capacidad de la instalación;
2. En el caso de permisos de suministro, la modalidad de suministro que se ofrecerá ,  
y
3. En el caso de permisos de suministro, las zonas en que se ofrecerá el suministro.

**ARTÍCULO 74.** Con la solicitud de permiso se exhibirán los siguientes documentos:

1. Los que acrediten la personalidad y existencia legal, en su caso, del solicitante;
2. En caso de los permisos de generación:
  1. Informe de los plazos para el inicio de los trabajos, para su terminación por etapas y secciones, y para la terminación total de las obras;
  2. Un presupuesto aproximado del costo de las obras, y
  3. Informe de las obras e instalaciones existentes que puedan ser afectadas por las obras nuevas.

**ARTÍCULO 75.** En ningún caso el otorgamiento del permiso se condicionará a la realización de estudios de interconexión o el cumplimiento de normatividad que corresponda a una dependencia distinta de la CRE. De la misma forma, el permiso no se podrá usar como requisito para el otorgamiento de estudios de interconexión o la emisión de permisos y autorizaciones por parte de las dependencias distintas a la CRE.

**ARTÍCULO 76.** Recibidos los datos y documentos a que se refieren los artículos 73 y 74 de este Reglamento, la CRE, dentro de los treinta días hábiles siguientes, dictaminará sobre la procedencia de la solicitud y, una vez transcurrido este plazo, la CRE otorgará el permiso. El otorgamiento de dicho permiso no implica la autorización a la interconexión o conexión al sistema de generadores, nuevas cargas o ampliaciones, las cuales deberán ser tramitadas ante el CENACE.

**ARTÍCULO 77.** Los permisos contendrán, cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del permisionario;
  - II. Ubicación de las instalaciones;
  - III. Programa de obra, en su caso;
  - IV. Fechas de inicio y terminación de las obras respectivas, incluyendo la fecha de puesta en servicio y considerando, en su caso, las etapas sucesivas;
  - V. Capacidad de las instalaciones;
  - VI. Actividades autorizadas, y
3. Obligaciones del titular del permiso, causas y plazos de terminación del mismo.

## **Capítulo X**

### **Del uso y la ocupación superficial**

**ARTÍCULO 78.** La Secretaría solicitará anualmente al Instituto la realización y, en su caso, actualización de los tabuladores de conformidad con el artículo 76 de la Ley, atendiendo a las características particulares de la tierra, en las áreas específicas que determine para la industria eléctrica.

Para efectos de lo previsto en el artículo 77 de la Ley, el Instituto podrá utilizar su Padrón Nacional de Peritos Valuadores.

Las partes podrán solicitar al Instituto los avalúos a los que se refiere el artículo 77 de la Ley a través de los medios que establezca el mismo. Tratándose de instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, corredores públicos o profesionistas con postgrado en valuación, las partes podrán solicitar los avalúos siempre que se encuentren inscritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto.

Las instituciones de crédito del país que se encuentren autorizadas, los corredores públicos o los profesionistas con postgrado en valuación que realicen avalúos en términos del presente artículo, deberán remitir al Instituto copia de su dictamen acompañado de la base informativa, la memoria de cálculo y los documentos soporte del trabajo dentro del plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la entrega del dictamen respectivo.

Dicha información estará sujeta a revisión por parte del Instituto conforme a la regulación aplicable y el incumplimiento a la misma será sancionado en términos del Acuerdo por el que se emiten las Reglas para el otorgamiento, revalidación, suspensión y revocación del registro de peritos en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores del Instituto y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 74, 76, 77, 80, 82, 83, 86 y 88 de la Ley, el Instituto elaborará los lineamientos necesarios para la realización de los trabajos de valuación, de acuerdo a las facultades otorgadas en la Ley y en la Ley General de Bienes Nacionales.

## **Capítulo XI De la Supervisión, Verificación e Inspección**

**ARTÍCULO 79.** La Secretaría y la CRE estarán facultadas para realizar las inspecciones previstas en la Ley en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**ARTÍCULO 80.** Para vigilar el cumplimiento de la Ley, del presente Reglamento, de las Reglas del Mercado y de las disposiciones administrativas emanadas de ellos, la Secretaría y la CRE podrán realizar las inspecciones y verificaciones que estimen pertinentes, en los casos que se requieran y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Los inspectores serán provistos de documento oficial de identificación y de los elementos necesarios para la práctica completa y eficaz de su cometido.

Los inspectores deberán contar también con la orden de inspección correspondiente, la cual deberá ser dirigida a quien se le va a practicar la visita de inspección y en la que deberá precisarse la fecha de inspección, el domicilio en el que deberá practicarse, el período que abarcará y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración. En esta orden deberá citarse expresamente el fundamento legal y el objeto de la inspección.

Los inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones a inspeccionar con el fin de cumplir su cometido y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes y de los integrantes de la industria eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen las inspecciones, así como dar instrucciones a sus representantes o personal a sus órdenes, para que no opongan obstáculo alguno a dicha inspección.

Si para llevar a cabo la inspección se necesitara la colaboración de personal del integrante de la industria eléctrica, se le dará aviso de esta situación con la debida anticipación, con objeto de que comisione al personal necesario. Para efectos de mayor eficacia en el desarrollo de estas inspecciones, los sujetos a inspección proporcionarán los instrumentos y equipos necesarios, previa solicitud de la Secretaría. El sujeto de la inspección informará sobre la disponibilidad del personal que prestará su colaboración, el cual se integrará en el sitio y horario que indique la Secretaría.

El sujeto de la inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.

**ARTÍCULO 81.** La Secretaría podrá ordenar y realizar visitas de inspección o verificación, requerir la presentación de información e informes y citar a comparecer a los integrantes de la industria eléctrica, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, podrá ordenar y realizar visitas de inspección o verificación a las obras e instalaciones de los Usuarios Finales para vigilar:

1. El cumplimiento de la Ley, su Reglamento y las demás disposiciones que de ellos emanen;
2. Que no conecten sus líneas particulares con las líneas de otro usuario o del Suministrador, salvo en los casos excepcionales en que se hubiere otorgado aprobación previa de la Secretaría y celebrado convenio con el Suministrador;
3. Que no consuman energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento de los equipos de control y medición del Suministrador, y
4. Que no usen la energía eléctrica en forma distinta de la fijada en el contrato de suministro.

**ARTÍCULO 82.** La CRE podrá efectuar las visitas de inspección siguientes:

1. A las obras e instalaciones de los Generadores, Transportistas, Distribuidores y del CENACE, para verificar el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y las demás disposiciones que de ellos emanen y los permisos o autorizaciones respectivos;
2. A las obras e instalaciones de los titulares de los Contratos de Interconexión Legados, para verificar su cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas;
3. Las necesarias para realizar la vigilancia del mercado y verificar que las ofertas de los generadores y demanda controlable estén basadas en costos, en concordancia con lo establecido por las Reglas del Mercado;
4. Aquellas que se requieran para verificar el cumplimiento de las Reglas del Mercado, y
5. Cualquier otra para llevar a cabo en el ámbito de sus atribuciones el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 83.** Para llevar a cabo las visitas de inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

- I. El inspector deberá entregar la orden de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;
- II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se

hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

- III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla;
- IV. Si se impide la realización de la inspección, se hará constar tal circunstancia en el acta, con la advertencia de que se aplicarán los medios de apremio y las sanciones correspondientes. Si se impide la realización de la inspección solicitada por el Suministrador y la visita tiene por objeto verificar la existencia de alguna de las infracciones previstas en la fracción VI del artículo 165 de la Ley, se tendrá por presuntamente cierta su existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones previstas en la Ley, y
- V. El usuario dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes.

**ARTÍCULO 84.** Tratándose de verificaciones a obras e instalaciones eléctricas, independientemente de la tensión en que sean suministradas y a fin de comprobar que cumplen con los requisitos de las normas oficiales mexicanas, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo anterior y además:

- I. Para las conexiones en alta tensión se comunicará al Usuario Final el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección a su instalación, con no menos de veinticuatro horas de anticipación. No se requerirá esta formalidad en las demás tensiones;
- II. Si la instalación no cumple con las normas oficiales mexicanas en aspectos que no pongan en peligro la vida o bienes de las personas, se notificarán al Usuario Final las fallas encontradas, las correcciones que deberán hacerse y el plazo para realizarlas, previniéndolo que en caso de incumplimiento se le impondrán sanciones;
- III. Si la instalación tiene partes que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, se notificarán estas fallas al Usuario Final, refiriéndolas a las normas oficiales mexicanas correspondientes, precisando las correcciones que deberán hacerse y el plazo para llevarlas a cabo, mismo que se estimará según la complejidad de los trabajos, apercibiéndolo de que si no se cumple con lo requerido se ordenará la suspensión del suministro, sin perjuicio de la facultad del Transportista o Distribuidor de efectuar el corte del servicio. Transcurrido el plazo se efectuará una segunda verificación y si no se han corregido las fallas, se ordenará al Transportista o Distribuidor la suspensión del suministro, haciendo llegar al usuario una copia de dicha orden;
- IV. Si la instalación no cumple con las normas oficiales mexicanas y representa riesgos inminentes para la vida o bienes de las personas, se ordenará al Transportista o Distribuidor la suspensión del suministro y se comunicarán al usuario las deficiencias encontradas para que las corrija o se ordenará el retiro parcial o total de la instalación, si el caso lo amerita.

El aviso de la Secretaría al Transportista o Distribuidor para que reanude el suministro se dará una vez que la Secretaría verifique que la instalación no presenta riesgos.

**ARTÍCULO 85.** Todas las instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas aplicables. La Secretaría podrá verificar su cumplimiento.

Cuando se trate de instalaciones eléctricas en alta tensión, y en lugares de concentración pública, se requerirá que una unidad de verificación aprobada por la Secretaría verifique en los formatos que para tal efecto expida, que la instalación en cuestión cumpla con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Se consideran lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas los destinados a actividades de esparcimiento, deportivas, educativas, de trabajo, comerciales, de salud, además de cualquier otra área abierta en donde se reúna público.

**ARTÍCULO 86.** Si al efectuarse la verificación de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior se encontraran defectos que pudieran poner en peligro la vida o los bienes de las personas, se notificará al Usuario Final de los defectos que deban corregirse, indicándole el plazo en que debe efectuar las correcciones atendiendo a la complejidad de los trabajos.

**ARTÍCULO 87.** El Transportista o Distribuidor deberá verificar periódicamente, previo aviso al Usuario Final, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, a las establecidas en las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante, y retirará los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados.

Si de la verificación a que se refiere el párrafo anterior el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:

- I. De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, se obtendrán las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso;
- II. Si durante la verificación se encuentra que el equipo de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva o ambas, éstas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección.

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el consumo de energía eléctrica se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

- III. Los ajustes mencionados en las fracciones anteriores se aplicarán a un período no mayor de dos años;
- IV. El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes, en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los avisos-recibos liquidados por el Usuario Final o de sus prepagos de energía eléctrica, cuando el usuario haya seleccionado esta modalidad, de conformidad con los registros del Transportista o Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución, en términos del presente artículo;
- V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el Usuario Final, su Suministrador o el CENACE, según el caso, le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante acreditamiento, en moneda nacional, en la cuenta del Usuario Final, a elección de éste. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el Usuario Final, su Suministrador o el CENACE, según el caso, le cobrará mediante la factura correspondiente la diferencia entre ambas cantidades;
- VI. El plazo para efectuar la devolución en efectivo o el acreditamiento en la cuenta del Usuario Final a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre el Usuario Final y su Suministrador o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y
- VII. En caso de desacuerdo en la devolución, en el acreditamiento o en el plazo, el Usuario Final podrá presentar su inconformidad, en términos de lo establecido en el artículo 71 de este Reglamento.

Cuando derivado de la verificación al equipo de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma, indicando el estado del equipo de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste a la facturación. Dicha constancia en copia autógrafa se entregará al Usuario Final.

Si el Transportista o Distribuidor no observa el procedimiento descrito en este artículo, el Usuario Final no tendrá obligación de realizar el pago del importe del ajuste, sino hasta en tanto el Transportista o Distribuidor lleve a cabo el procedimiento en términos de este precepto, en tal caso, el Transportista o

Distribuidor será responsable ante el Suministrador o el CENACE por los cargos correspondientes.

**ARTÍCULO 88.** Cuando el Transportista o Distribuidor efectúen una verificación y encuentre que el sujeto verificado incurre en alguna de las infracciones previstas en la fracción VI del artículo 165 de la Ley, deberá elaborar una constancia de verificación en la que describa el desarrollo de la visita de verificación respectiva y la forma en que llevó a cabo la misma. Para el cálculo del ajuste correspondiente se procederá como sigue:

- I. El Transportista o Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base a la información que recopile en el momento de la verificación;
- II. De la verificación de los equipos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por los medidores intervenidos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida y de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, según sea el caso, y
- III. Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no pagada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las cuotas de la tarifa correspondiente que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos mencionados en la fracción IV del artículo anterior. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió la infracción y la fecha de verificación no podrá ser mayor a diez años

**ARTÍCULO 89.** Cuando el Usuario Final considere que el equipo de medición que le instaló el Transportista o Distribuidor no mide adecuadamente, podrá solicitar al Transportista o Distribuidor que efectúe las verificaciones que procedan en presencia del usuario o de la persona que para tal efecto éste designe. En caso de comprobarse errores en los registros de consumo se estará a lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

Si como resultado de la verificación se concluye que el equipo de medición instalado por el Transportista o Distribuidor se ajusta a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable o, a falta de ésta, a las especificaciones internacionales, o a las del país de origen o, a falta de éstas, a las del fabricante, el usuario deberá cubrir al Suministrador el costo de la verificación realizada en términos del párrafo anterior. De lo contrario, dicho costo estará a cargo de este último.

**ARTÍCULO 90.** El Usuario Final permitirá el acceso a los lugares que posea, necesarios para la instalación, conservación, verificación o retiro de las líneas y equipos que instale el

Transportista o Distribuidor para darle la conexión, quedando obligado a no alterar dichas líneas y equipos.

El Transportista o Distribuidor podrá efectuar los trabajos necesarios en las obras e instalaciones de su propiedad que se encuentren dentro del inmueble del usuario, para lo cual informará a éste con anticipación, a fin de causarle los menores trastornos posibles. Una vez terminados los trabajos, el Transportista o Distribuidor reparará el daño material que hubiere ocasionado con los mismos y retirará los materiales de desperdicio.

**ARTÍCULO 91.** Los actos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Señalar lugar y fecha de emisión,
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, y
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

**ARTÍCULO 92.** Las autoridades a fin de comprobar que los Participantes del Mercado o quienes estén obligados a hacerlo, han cumplido con las disposiciones contenidas en la Ley, este Reglamento, las Reglas del Mercado y las demás disposiciones aplicables, o en su caso, determinar o comprobar la comisión de actos u omisiones contrarios a la Ley y para proporcionar información a otras autoridades, estarán facultadas para:

- I.- Requerir a los Participantes del Mercado o quienes estén obligados a hacerlo, la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;
- II. Requerir a los Participantes del Mercado o quienes estén obligados a hacerlo que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión;
  1. Practicar visitas a los Participantes del Mercado o quienes estén obligados a hacerlo, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones aplicables;
  2. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, y
  3. Solicitar la práctica de auditorías, solicitar peritajes técnicos u otros medios, por sí misma o a través de terceros, que permitan esclarecer las condiciones técnicas de un Participante de Mercado y su cumplimiento con la normatividad.

No se considerará que las autoridades inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

## **Capítulo XII**

### **De la Integración, Funcionamiento y Funciones del Consejo Consultivo para el Fomento a la Industria Nacional en Materia Eléctrica**

**ARTÍCULO 93.-** El Consejo Consultivo es un órgano colegiado que tiene por objeto apoyar el fomento industrial nacional de cadenas productivas locales, el cual estará integrado por:

1. Un representante de la Secretaría de Economía, quien lo presidirá;
2. Un representante de la Secretaría de Energía;
3. Un representante de la Comisión Reguladora de Energía;
4. Un representante del sector académico, y
5. Dos representantes del sector privado o de la industria.

Los representantes previstos en las fracciones IV y V anteriores deberán contar con presencia a nivel nacional y serán nombrados por el Titular de la Secretaría de Economía. Como invitados permanentes asistirán las empresas productivas del Estado en materia eléctrica, así como las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y Estatal y los representantes del sector privado que determine la Secretaría de Economía.

El Consejo Consultivo, a propuesta de su Presidente, emitirá los lineamientos que regulen su funcionamiento.

**ARTÍCULO 94.** El Presidente del Consejo Consultivo tendrá nivel mínimo de Subsecretario o su equivalente, quien podrá ser suplido por funcionarios con nivel mínimo de Director General o equivalente.

Los representantes de la Administración Pública Federal que integren el Consejo Consultivo deberán tener nivel mínimo de Director General o equivalente y podrán ser suplidos por funcionarios del nivel inmediato inferior.

Los representantes de los sectores académico y privado serán suplidos por las personas que para tal efecto designen.

El Consejo Consultivo contará con un Secretario Técnico, designado por su Presidente, quien se encargará de emitir las convocatorias para las sesiones, levantar actas de las mismas, así como dar seguimiento a los acuerdos que se adopten.

**ARTÍCULO 95.** El Consejo Consultivo sesionará válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos de los presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo al menos una vez cada cuatrimestre. Las extraordinarias se llevarán a cabo en cualquier tiempo a solicitud del Presidente del Consejo Consultivo.

Las convocatorias serán enviadas por lo menos con cinco días hábiles de anticipación para las sesiones ordinarias y con dos días hábiles de anticipación para las extraordinarias

**ARTÍCULO 96.** A las sesiones sólo podrán asistir los miembros e invitados que se encuentren formalmente acreditados ante el Consejo Consultivo.

**ARTÍCULO 97.** El Consejo Consultivo llevará a cabo funciones de apoyo respecto a lo siguiente:

1. En la definición de políticas, criterios y metodologías para el diagnóstico de la oferta de productos, bienes y servicios;
2. En la promoción de la industria nacional;
3. En la formación de cadenas productivas regionales y nacionales, y
4. En el desarrollo del talento de los recursos humanos, la innovación y la tecnología.

**ARTÍCULO 98.** El Presidente del Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

1. Presidir y coordinar las sesiones del Consejo Consultivo, y
2. Encomendar al Secretario Técnico la elaboración de estudios sobre los asuntos que se presenten a la consideración del Consejo Consultivo.

### **Capítulo XIII**

#### **Del Impedimento al Libre Acceso a las Redes De Transmisión y Distribución**

**ARTÍCULO 99.** Cuando en un plazo menor a cinco años la CRE haya sancionado por segunda vez a un Transportista o Distribuidor por no realizar la conexión o interconexión en los plazos establecidos por las disposiciones aplicables, y que ésta haya determinado que no existe razón justificada para ello, la Secretaría deberá ordenar la separación legal del Transportista o Distribuidor.

En la resolución respectiva, la Secretaría podrá ordenar la separación legal de los activos en personas morales distintas, de forma tal que se favorezca la operación eficiente del sector eléctrico. También podrá establecer las restricciones a su gobierno corporativo que garanticen la acción independiente de cada una de ellas y que impidan que su administración considere los beneficios económicos que sus acciones podrían traer a otras empresas del mismo grupo de interés económico.

**ARTÍCULO 100.** La Secretaría ordenará la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones cuando una de las empresas escindidas como consecuencia de la aplicación del artículo anterior vuelva a ser sancionada por la CRE por la negación injustificada de la interconexión, si ha transcurrido un período de quince años desde la primera sanción.

**ARTÍCULO 101.** La CRE determinará que existe causa justificada para no proveer la conexión o interconexión cuando el Transportista o Distribuidor demuestre la existencia de alguno de los siguientes acontecimientos:

1. Fenómenos naturales que hayan impedido la ejecución de los trabajos de conexión o interconexión.
2. Falta de acceso físico al sitio
3. Movimientos sociales que hayan impedido la realización de los trabajos.
4. Alguna otra causa de fuerza mayor que impida la ejecución de los trabajos de conexión o interconexión.

Para ello, la CRE notificará, en un plazo menor a 10 días hábiles al Transportista o Distribuidor el inicio del procedimiento para investigar las causas del incumplimiento de las obligaciones de acceso abierto a las redes del Transportista o Distribuidor, solicitando la información necesaria para sustentar el análisis correspondiente.

El Transportista o Distribuidor deberá aportar la información solicitada en un plazo no mayor a 20 días hábiles.

Sin perjuicio de los daños y perjuicios de los que pudiera ser responsable el Transportista o Distribuidor, la CRE dará por terminado el procedimiento cuando el Transportista o Distribuidor demuestre la interconexión de los trabajos durante el plazo citado en el párrafo anterior. De lo contrario continuará el procedimiento hasta su conclusión definitiva.

#### **Capítulo XIV. De la Evaluación de Impacto Social y la Consulta Previa**

**ARTÍCULO 102.** Los interesados en construir redes para la prestación del servicio público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica o plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, deberán presentar a la Secretaría la Evaluación de Impacto Social a que se refiere el artículo 120 de la Ley, noventa días antes de su intención de iniciar las negociaciones con los propietarios o poseedores de los terrenos donde se proyecta ubicar el proyecto de que se trate.

**ARTÍCULO 103.** La Secretaría emitirá lineamientos para regular la presentación de la Evaluación de Impacto Social, así como los criterios para la emisión de la resolución y recomendaciones que correspondan. Dichos lineamientos considerarán las características por tipo de proyecto.

**ARTÍCULO 104.** La Secretaría emitirá la resolución y las recomendaciones que correspondan en un plazo que no excederá de noventa días naturales.

En el supuesto de que la Evaluación de Impacto Social no satisfaga lo dispuesto en los lineamientos a que se refiere el artículo 100 de este Reglamento, la Secretaría prevendrá al interesado, en un plazo que no excederá los treinta días naturales. La prevención suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, hasta en tanto no se subsane la omisión.

El solicitante deberá subsanar la prevención en un plazo no mayor de treinta días naturales.

**ARTÍCULO 105.** Para efectos de la resolución y las recomendaciones que la Secretaría emitirá sobre la Evaluación de Impacto Social, ésta podrá apoyarse de terceros expertos en la materia.

**ARTÍCULO 106.** La Secretaría será la responsable de los procesos de consulta relativos a proyectos desarrollados por particulares, a que se refiere el artículo 119 de la Ley.

La Secretaría emitirá las disposiciones administrativas correspondientes para el desarrollo de procesos de consulta sobre los proyectos de las empresas productivas del Estado.

**ARTÍCULO 107.** La Secretaría realizará la consulta a que se refiere el artículo 119 de la Ley en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Agencia Nacional de Seguridad Industria y Protección al Ambiente, y la Comisión Nacional del Agua.

Lo anterior, sin menoscabo de que la Secretaría determine qué otras dependencias o entidades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y dada la naturaleza del proyecto a consultarse, deban participar.

**ARTÍCULO 108.** La Consulta Previa a comunidades y pueblos indígenas se realizará a través de sus instituciones representativas y mediante procedimientos apropiados, con el fin de alcanzar un acuerdo u obtener el consentimiento libre e informado.

La consulta en el sector eléctrico a que se refiere este capítulo observará los principios rectores de buena fe, libertad, información, pertinencia cultural, transparencia, acomodo y razonabilidad, y seguirá los estándares nacionales e internacionales en la materia.

**ARTÍCULO 109.** La Secretaría emitirá las disposiciones administrativas de carácter general en las cuales se determinará, considerando el tipo de proyecto y su impacto, la procedencia del acuerdo, o en su caso del consentimiento de las comunidades y pueblos indígenas.

**ARTÍCULO 110.** La Consulta Previa comprenderá, al menos, las siguientes fases generales:

- I. Plan de Consulta;
- II. **Acuerdos Previos:** Se refiere al período de definición de la forma en la que se llevará a cabo la consulta;
- III. **Informativa:** Se refiere a la entrega de información suficiente y culturalmente pertinente sobre el proyecto que se somete a consulta;
- IV. **Deliberativa:** Se refiere al periodo de diálogo que ocurre al interior de la comunidad para la toma de decisiones sobre el proyecto que se somete a consulta;
- V. **Consultiva:** Se refiere a la construcción de acuerdos o la obtención del consentimiento libre e informado, según sea el caso, sobre el desarrollo del proyecto que se somete a consulta Previa, y
- VI. Seguimiento de acuerdos.

La Secretaría emitirá las disposiciones administrativas en las que desarrollará el contenido y alcance de cada una de las fases previstas en el presente artículo.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se abrogan el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

**Tercero.** Los titulares de permisos otorgados bajo el amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica podrán solicitar la modificación de éstos con carácter único de generación, presentando el formato que para el efecto emita la CRE, acompañado de:

1. Documento que acredite el otorgamiento del permiso que se pretende modificar o, en su caso, la solicitud presentada ante la CRE para el efecto;
2. Los documentos enlistados en el artículo 74, que en su caso, hicieran falta para la integración del trámite, y
3. Aquellos que en su caso determine la CRE, para determinar sobre la modificación del permiso.

**Cuarto.** Entrado en vigor el presente Reglamento, la Secretaría llevará a cabo el proceso de solicitud al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales de los tabuladores conforme a la normativa del mismo. Dentro de los sesenta días naturales posteriores a dicha fecha, el Instituto publicará dichos tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios para su uso, ocupación o adquisición.

**Quinto.** En tanto la Secretaría expida las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 3 fracción XXII de la Ley, sólo se considerarán Energías Limpias las tecnologías que se incluyen explícitamente en dicha fracción.

**Sexto.** Los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista serán autorizados por la Secretaría a propuesta del CENACE, escuchando la opinión que, en su caso, emita la CRE, antes de la entrada en operación de éste.

**Séptimo.** Para efectos del Transitorio Décimo Sexto de la Ley, se podrá trasladar entre periodos el reconocimiento de energía eléctrica producida a partir de Energías Limpias por las Centrales Eléctricas incluidas en un Contrato de Interconexión Legado a fin de acreditar que, en ciertos períodos, dicha energía haya cubierto la totalidad del consumo de un Centro de Carga incluido en el mismo Contrato de Interconexión Legado. La exención de los requerimientos de obtener Certificados de Energías Limpias sólo aplicará en los periodos en los que la totalidad del consumo se haya cubierto con Energías Limpias.

**Octavo.** En tanto se aprueban los criterios de Confiabilidad del sistema eléctrico se utilizarán los que actualmente utiliza el CENACE.

**Noveno.** Durante los primeros tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley, las normas y estándares que emita la CRE en materia de Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional serán a propuesta del CENACE. Posteriormente, los procesos para la emisión de estas normas y estándares requerirán la opinión previa del CENACE. En tanto se emitan nuevas normas y estándares en estas materias, mantendrán su vigencia los criterios que utiliza el CENACE con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.